

diencias en casos de justicia. Su testo es el siguiente. « Está ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia, dejen los Vireyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á Derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia, y espedicion universal de los pleitos, mandamos á los Vireyes y Presidentes que asi lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario. Y la ley 37 siguiente, manda que cuando se trataren en las Audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de ellas, los Vireyes del Perú y Nueva España dejen responder y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, *sin dar á entender intencion de su voluntad, asi por no tener voto, como porque los Jueces tengan libertad para proveer justicia*, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras Leyes, Cédulas y Ordenanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

Artículo cuarto. *Si ha usado fielmente su cargo y oficio, y administrado justicia sin abusar de la autoridad que se le confió; y si les consta lo contrario, espresen y señalen los hechos.*

Este artículo está fundado en la disposicion de la ley 7, título 2, libro 5 de la Recopilacion de Indias, de que hemos hablado al esponer los fundamentos de la segunda pregunta. Segun dicha ley los Gobernadores deben jurar usar bien y fielmente su oficio, y hacer justicia á las partes sin acepcion de personas; no siendo por tanto dudable la legalidad de este particular del Interrogatorio.

Artículo quinto. *Si ha cumplido con las leyes, que previenen no se impida el uso de la jurisdiccion en primera instancia á las Justicias ó Jueces ordinarios, ni el de las apelaciones á las Audiencias en los casos de proceder de Derecho, ó si ha dado decreto en perjuicio de la cosa juzgada.*

La ley 70, título 15, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, ordena que los Presidentes y Oidores no impidan la jurisdiccion á las justicias ordinarias de sus distritos, y las dejen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla y sus Ordenanzas tocan á los Jueces ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de quejarse á S. M.